

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1933

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 2004-00020-00
Demandante: Reintegrar S.A.S – Cesionario de Bancolombia S.A.
Demandado: Jhon Jairo Arizabaleta Oidor y Sandra Carmiña Caro Ospina.

Revisado el oficio No. 4-2021/CSAED de fecha 21 de enero de 2021, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá D.C., por medio del cual se informó que: “(...) el proceso de extinción de dominio de radicado 2012-056-2 fue remitido al Juzgado Especializado de extinción de dominio de Cali en diciembre de 2016, por razón de competencia. Por lo tanto no tenemos información del estado de ese proceso”, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez al **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**, para que se sirva dar respuesta al **oficio No. 44 de fecha 20 de enero de 2021**, y radicado ese mismo día a través de correo electrónico, mediante el cual se le requirió para que informara sobre el estado actual del proceso No. 2012-056-2, específicamente si se profirió sentencia informando la decisión de la misma, en virtud de la acción de extinción de dominio que involucra el bien inmueble objeto de la garantía perseguida en este proceso, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-325279 ubicado en la carrera 56 # 7 – 156 oeste casa, Conjunto Residencial Ciudadela Brisa de Guadalupe, cuya propiedad es de JHON JAIRO ARIZBALETA OIDOR y SANDRA CARMINÁ CARO OSPINA.

SEGUNDO: Por secretaría, **ELABÓRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR a los autos el oficio No. 4-2021/CSAED de fecha 21 de enero de 2021, allegado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

LH

Firmado Por:

LH

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005a92d271f5333eacbd791a9b33299aae70643559a01aa6a7d6190560b7d8e9**
Documento generado en 11/08/2021 09:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1936

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2020-00413-00
Demandante: Diego Fernando Velásquez
Demandado: Pablo Emilio Soto y otros.

Para los efectos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la constancia de inscripción de la demandada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de poner en conocimiento de la parte interesada y que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación allegado por el curador Ad-Litem del demandado Pablo Emilio Soto y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, mediante el cual no propone ningún medio exceptivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29ce0123ca6b43421587aa91f2acaa4a74a5826fef15fa4fdd230041d941a9b

Documento generado en 11/08/2021 09:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1935

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2020-00519-00
Demandante: Nelson García Giraldo
Demandado: Fray David García Ospina y otros.

Para los efectos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado, ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

Asimismo, y atendiendo a que se advierte un cambio palabras en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, fechado el día 3 de diciembre de 2020, toda vez que se indicó “HEREDEROS INDETERMINADOS” cuando lo correcto era “PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS”, razón por la que se procederá a su corrección en los términos establecidos el artículo 286 ibidem. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 2017 de fecha 3 de diciembre de 2020 el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados FRAY DAVID GARCÍA OSPINA, LUZ DARY GARCÍA OSPINA, MARIA JESÚS GARCÍA OSPINA y ROGELIO GARCÍA OSPINA, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem”

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordenado en el auto 3 de diciembre de 2020, corregido mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021.

CUARTO: AGREGAR a los autos la constancia de inscripción de la demandada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de poner en conocimiento de la parte interesada y que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Fenecido el término establecido en el numeral primero, **DESÍGNESE** curador ad-litem para que represente al extremo procesal pasivo emplazado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ffa938f2d1f11a8d206b732ac9f81ebb8cef14744557a7cbcabb87d7441824

Documento generado en 11/08/2021 09:40:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1939

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas

Para los efectos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación allegado por el curador Ad-Litem del extremo procesal pasivo, mediante el cual no propone ningún medio exceptivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e943af09a7db16b57277369d7f478a2fe1e7a385364c7bfd829cfd4fefe56f2d**

Documento generado en 11/08/2021 09:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2003

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Aprehensión Y Entrega
Radicación: 2021-00118
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: Martha Lucia Reyes Noguera

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, solicitando la terminación del presente trámite, el juzgado procedió a la revisión del proceso, advirtiendo que en el mismo mediante auto No 407 de fecha 22 de febrero de 2021 este juzgado ordeno:

*“**PRIMERO: NEGAR** el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia...**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON1**, identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. Nro. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante...**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicator...”*

De igual manera se indica, que el proceso se encuentra archivado desde el 26 de mayo de 2021, como quiera que contra el auto que negó el inicio del trámite, no se propuso recurso alguno.

Ahora si bien, en el referido auto al final del mismo se pegaron unos oficios *con fecha anterior* al auto que negó la aprehensión esto es 18 de febrero de 2021, en los cuales se ordenaba la aprehensión del vehículo de placas No HPW 983 de propiedad de la señora Martha Lucia Reyes Noguera, los mismos no corresponden a lo ordenado por la Juez del Despacho, pues el auto referido fue claro en negar el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Aunado a lo anterior, es claro que, si bien los mentados oficios se quedaron pegados al cuerpo de la providencia, los mismos **nunca se firmaron por la secretaría del despacho, es por ello que no entiende el despacho cuales fueron las razones que motivaron al mandatario judicial de dar trámite de los mismos, y que a su vez las autoridades competentes, hubiesen atendido los mismos sin firma y sin auto que los sustentara, se itera, porque el auto negó el trámite de aprehensión solicitado y los oficios no contenían firma de secretaría del Despacho Judicial.**

Debe saber el mandatario judicial, así como las autoridades administrativas que, al tenor de lo establecido en el artículo 111 del Estatuto Procesal, *“los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. **Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario**”*. Asimismo, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 señala que *“los secretarios o los funcionarios que hagan sus*

veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Por otra parte, se recuerda al mandatario judicial de la parte solicitante que es deber de las partes y sus apoderados proceder **con lealtad y buena fe en todos sus actos**¹, es por ello que el apoderado al habersele notificado de la providencia que negó el trámite de aprehensión, no tenía ningún fundamento para tramitar los mentados oficios, pues era pleno conocedor de dicha negativa y que los mismos no correspondían a la realidad del proceso.

En este orden de ideas y en atención a la situación indicada en párrafos anteriores, resulta necesario **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal De Candelaria, la Policía Nacional Seccional Automotores y a Caliparking Multiser SAS, informando que este juzgado no ha proferido orden de aprehensión al vehículo automotor de las siguientes características: Placas: HPW-983, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Línea: SAIL, Color: GRIS OCASO, Modelo: 2019, Motor: LCU*181903232* Chasis: 9GASA52M3KB014205, Serie: 9GASA52M3KB014205, Servicio: PARTICULAR, y que los oficios que fueron remitidos por el apoderado de la parte demandante, no corresponden a la realidad del proceso, para ello se remitirá copia de la presente providencia, a fin de que procedan de conformidad con sus competencias a la entrega del vehículo a la señora Martha Lucia Reyes Noguera, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.854.560.

Asimismo, se ordenará remitir por secretaría comunicación a la señora Martha Lucia Reyes Noguera al correo electrónico reportado en el rgm@chevyplan.com.co, y de igual forma, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente de este proveído a la parte demandada, en la dirección física Cra. 2D Oeste No. 12ª 09 Barrio Bellavista.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR de manera **INMEDIATA** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal De Candelaria, la Policía Nacional Seccional Automotores y a Caliparking Multiser SAS, informando que este juzgado no ha proferido orden de aprehensión al vehículo automotor de las siguientes características: Placas: HPW-983, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Línea: SAIL, Color: GRIS OCASO, Modelo: 2019, Motor: LCU*181903232* Chasis: 9GASA52M3KB014205, Serie: 9GASA52M3KB014205, Servicio: PARTICULAR, y que los oficios No. 186 y 187 de 18 de febrero de 2020, que fueron remitidos por el apoderado de la parte demandante, no corresponden a la realidad del proceso y no fueron firmados por la secretaría del Despacho, para ello se remitirá copia de la presente providencia, a fin de que procedan de conformidad con sus competencias a la entrega **INMEDIATA** del vehículo a la señora Martha Lucia Reyes Noguera identificada con la cédula de ciudadanía No 31.854.560.

¹ Artículo 78 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente esta providencia, a la señora Martha Lucia Reyes Noguera, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.854.560, en la dirección física Cra. 2D Oeste No. 12ª 09 Barrio Bellavista, para lo cual deberá allegar constancia de dicho trámite a este juzgado en el término de un día, contado a partir de la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: REMITIR comunicación a la señora Martha Lucia Reyes Noguera al correo electrónico rgm@chevyplan.com.co, adjuntando copia de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5c2365e7e5877121b5503666ed5998c9dd3f4d9cfd571018537d5263f74e56

Documento generado en 11/08/2021 04:21:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1855

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00126-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.
Demandado: Humberto Enrique Palacin Castaño

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin formular excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, visible a folio 55 electrónico del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d2cb74d0a3910f64a50b44ce9cc064d0114af173064c16d99a5fd144e1aaaa**
Documento generado en 10/08/2021 04:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1854

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00126-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.
Demandado: Humberto Enrique Palacin Castaño

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas IPW-154 de propiedad del demandado HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO, se procederá a ordenar el secuestro previa aprehensión del automotor de placas IPW-154, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del Vehículo de placas: IPW-154 Clase: AUTOMOVIL. Marca: FIAT. Carrocería: HATCH BACK. Línea: UNO ATTRACTIVE. Color: AZUL NEPTUNO. Modelo: 2016. Motor: 327A0552441382, Chasis: 9BD195A44G0680892. Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO (C.C. 17.100.097).

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit. 900262664-9, representada por DIEGO FERNÁNDEZ NIÑO VÁSQUEZ, quien puede ser localizado en la dirección AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos: 3754893-3053664840, nva@ninovasquezabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se

comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JMS.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **061d560077b07f0ead9b2b12fc4b214ddf6513e71cb8f626795a1af95a68a8d9**
Documento generado en 10/08/2021 04:53:24 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1852

Santiago de Cal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00134-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ROBERT LUJAN ESCOBAR

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago de las cuotas en mora, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional (SIJIN), para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante los oficios No. 5001 y No. 500 ambos de fecha 16 de abril de 2021. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ROBERT LUJAN ESCOBAR, por pago de las cuotas en mora que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios No. 501 y No. 500 ambos de fecha 16 de abril de 2021, respecto del vehículo de Placas: GSV-927, Carrocería: HATCH BACK, Marca: CHEVROLETH, Línea: SPARK GT, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo: 2020, Motor: Z3191058L4AX0338, Chasis: 9GACE6CD2LB010905, Serie: 9GACE6CD2LB010905, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor; ROBERT LUJAN ESCOBAR (C.C.16.744.429); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguese a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c473dcbdb964e94b17a0a0e6c56f6b5f637aa79730db62491fba6de5228418**
Documento generado en 10/08/2021 04:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1996

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00264-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social “Progreseemos”
Demandado: Sandra Luengas Jaimes y Otros

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dan las circunstancias legales y procesales consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a su reforma.

Ahora, se allega memorial vía correo electrónico (sanluja78@yahoo.com.co) de 28 de julio de 2021, por parte de la demandada Sandra Luengas Jaimes afirmando notificarse por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 1121 de fecha 6 de mayo de 2021, así las cosas y atendiendo a que se cumple con los presupuestos del inciso primero del artículo 301 ibidem, se dispondrá tenerla por notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del mentado memorial.

En consecuencia de lo anterior, la notificación del presente proveído aceptando la reforma de la demanda, a la demandada SANDRA LUENGAS JAIMES, se realizará en los términos indicados en el numeral 4 del artículo 93 del Estatuto Procesal, esto es, “[e]n caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”. Frente a los demás demandados, “se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”. Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento de pago No. 1121 de fecha 6 de mayo de 2021 a la demandada SANDRA LUENGAS JAIMES desde el día 28 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por **REFORMADA** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.

TERCERO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, el auto de mandamiento de pago quedará así:

“PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a SANDRA LUENGAS JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.579, MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.062.171, FERNANDO LOZADA CONDE, identificado con cédula de ciudadanía No 16.834.516, y NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 94.412.219, **CANCELAR** a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN “PROGRESEEMOS”, identificada bajo el Nit. 890.304.436-2, en el término de cinco

(5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$3.954.022.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré Nro. 22738 obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificada con C.C. 66.771.671 y T.P. Nro. 92.700 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante”.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia a la demandada SANDRA LUENGAS JAIMES, **HACIENDOLE** saber que se surte el traslado por el término de cinco (5) días, el que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO, MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO y NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES, en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb76b7db684ebe23d00d2143890ea9d4aa243900ff9d14bc521454f5caf7cb**
Documento generado en 11/08/2021 09:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1997

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00264-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social "Progreseemos"
Demandado: Sandra Luengas Jaimes y Otros

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado Fernando Lozada Conde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.834.516, como empleado de la empresa MAXISERVICIOS MS SAS.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.
OFICIO No. 1059

Señor
PAGADOR
MAXISERVICIOS MS S.A.S
Email: maxiservicesas@gmail.com .
Ciudad.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00264-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social “Progreseemos”
NIT. 890.304.436-2.
Demandado: Fernando Lozada Conde – C.C. 16.834.516

Para efectos legales, me permito comunicarle que este despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, dictó auto de la fecha, donde decretó el embargo y retención del treinta (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado Fernando Lozada Conde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.834.516, como empleado de la empresa MAXISERVICIOS MS SAS, limitando el embargo a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignándolos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada, usted incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c40824e8c7cc8a60b0bcabb6adb601a2af04c432e281000c74523d3fc88989

Documento generado en 11/08/2021 09:40:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1927

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00377-00
Demandante: Unidad Residencial Torres De La 52 Norte P.H
Demandado: Bladimiro Gil Zúñiga

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Unidad Residencial Torres De La 52 Norte P.H, en contra del señor Bladimiro Gil Zúñiga, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 52 No. 8N-94/98, Barrio: Olaya Herrera de la COMUNA 4 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea55e31543b76eb30647cc7169a61c178bf6ce8ae18146619cdc0f2d4e57a92b

Documento generado en 11/08/2021 09:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1853

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (restitución inmueble)
Radicación: 2021-00394-00
Demandante: Martha Lucia Posada Hincapié
Demandado: Martha Lucia Novoa Mera

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso como quiera que la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble y por lo tanto desiste de las pretensiones del proceso de la referencia, dado que la solicitud ha sido enviada a través del correo electrónico aportado dentro del escrito de la demanda, y por ser procedente, se darán por desistidas la pretensiones, conforme lo establecido en el artículo 314, 315 y 316 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la señora MARTHA LUCIA POSADA HINCAPIE contra la señora MARTHA LUCIA NOVOA MERA.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: TERMINAR el proceso por desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 12-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9947f8eeb4b00c8dedadfdca2840a7d535bde9a2a1dad4286525d53f2835877a**
Documento generado en 10/08/2021 04:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>